

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 81

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-12-1961

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY NUMERO 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1957 Y LOS ARTICULOS 623,786,879 REFORMADOS POR EL ARTICULO I DE LA LEY 50 DE 18 DICIEMBRE DE 1957...

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14551

Publicada el: 16-01-1962

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.567

Rollo: 38

Posición: 1671

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 16 DE ENERO DE 1962

Nº 14.551

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 81 de 28 de diciembre de 1961 por la cual se modifican el Decreto Ley 25 de 1957; los artículos 623, 786, 879, reformados por el artículo 1º de la Ley Nº 50 de 1957; 896 reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 3 de 1958; 972, 993, reformados por el Decreto Ley Nº 27 de 1957, y 1338 del Código Fiscal.

Ley Nº 82 de 28 de diciembre de 1961 por la cual se dictan medidas con relación a las compañías u organizaciones que brindan servicios públicos de energía eléctrica, teléfono y agua.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 419 de 19 de diciembre de 1961, por el cual se lamenta una muerte.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 525 de 2 de diciembre de 1960, por el cual se cancela un contrato.

Decreto Nº 527 de 2 de diciembre de 1960, por el cual se hace un ascenso.

Decretos Nos. 528 y 529 de 2 de diciembre de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 530 de 2 de diciembre de 1960, por el cual se modifica un decreto.

Banco Nacional de Panamá.—Presupuesto de Ingresos y Egresos del 1º de enero al 31 de diciembre de 1962.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICANSE EL DECRETO LEY 25 DE 1957; LOS ARTICULOS 623, 786, 879, REFORMADOS POR EL ARTICULO 1º DE LA LEY 50 DE 1957; 896, REFORMADO POR EL ARTICULO 1º DE LA LEY 3 DE 1958; 972, 993, REFORMADOS POR EL DECRETO LEY 27 DE 1957, 1338 DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 81

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se modifican el Decreto-Ley número 25 de 23 de septiembre de 1957; y los Artículos 623, 786, 879, reformados por el artículo 1º de la Ley Nº 50 de 18 de diciembre de 1957; 896, reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 3 de 13 de enero de 1958; 972, 993, reformados por el Decreto-Ley Nº 27 de 30 de septiembre de 1957, y 1338 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícanse del grupo 112, los siguientes numerales del Arancel de Importación, de la manera siguiente:

El Grupo 112 referente a bebidas alcohólicas, quedará así:

112-01-01	Vinos de mesa, blanco o tintos46 C.L.
112-01-02	Champaña	2.26 C.L.
112-01-03	Otros vinos espumosos, n. e. p.	2.25 C.L.
112-01-99	Otros vinos, incluso mosto de uva, n. e. p.98 C.L.
112-02-00	Sidra y jugos de frutas fermentadas (vinos, n.e.p. de frutas)98 C.L.
112-03-00	Cerveza y otras bebidas de cereales fermentados ...	1.01 C.L.
112-04-01	Extractos amargos aromáticos, líquidos en envases originales para su expendio al por menor33 E.B.

112-04-02	Ron y otros aguardientes de caña en envases originales para su expendio al por menor	3.50 C.L.
112-04-03	Whiskey en envases originales para su expendio al por menor	3.50 C.L.
112-04-04	Cofiac o Brandy en envases originales para su expendio al por menor	3.50 C.L.
112-04-80	Otras bebidas alcohólicas destiladas n.e.p. en sus envases originales para su expendio al por menor	3.50 C.L.
112-04-99	Alcohol etílico con menos de 80º G.L. y bebidas alcohólicas destiladas n.e.p. en otros envases (para el alcohol etílico de grado mayor véase partida 512-02-00)	3.90 C.L.

Artículo 2º El Artículo 623 del Código Fiscal quedará adicionado con el siguiente párrafo:

“Párrafo: Queda prohibido utilizar los servicios de la Zona del Canal de Panamá a personas no autorizadas por tratados o convenios vigentes entre Panamá y los Estados Unidos de América.

Sin embargo, el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio del Ramo correspondiente, podrá conceder licencia especial a cualquier persona para utilizar dichos servicios cuando tales servicios no puedan conseguirse de personas que operen en el territorio jurisdiccional de la República. La comprobación de esta circunstancia se hará de acuerdo con los reglamentos que al efecto expida el Organó Ejecutivo”.

Artículo 3º Modifícase el primer párrafo del Artículo 786 del Código Fiscal, así:

“El Impuesto correspondiente a un año podrá pagarse en tres cuotas o partidas. El pago de la primera cuota o partida deberá hacerse a más tardar, el treinta de abril; el de la segunda, a más tardar, el treinta y uno de agosto, y el de la tercera, a más tardar, el treinta y uno de diciembre”.

Artículo 4º El Artículo 879 del Código Fiscal, reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 50 de 18 de diciembre de 1957, quedará así:

"Artículo 879. Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un Impuesto que se denominará Impuesto de fabricación de licores, de B/.0.02-2/3 por cada grado alcohólico.

Este Impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 846 y 847 de este Código.

Parágrafo: Cuando en las fábricas de licores se practiquen los inventarios reglamentarios, se cobrará el impuesto de que trata el presente artículo, a las excedencias de licores que resulten de los mismos y se les entregarán a los fabricantes el número de timbres necesarios para ampararlos, de acuerdo con el artículo 867 de este Código".

Artículo 5º El Artículo 896 del Código Fiscal, reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 3 de 13 de enero de 1958, quedará así:

"Artículo 896. Cada litro de cerveza que se produzca en la República estará sujeto a un Impuesto, que se denominará Impuesto de fabricación de cerveza de ocho centésimos de balboa (B/.0.08).

La cerveza que se exporte del territorio de la República y los llamados extractos líquidos de malta o maltas que no contengan más de 1/2% de alcohol por volumen estarán exentos de este Impuesto".

Artículo 6º Adiciónase el artículo 972 del Código Fiscal, con los siguientes Parágrafos:

"Parágrafo 3º Deberán adherirse timbres por valor de veinticinco balboas (B/.25.00) a las Cartas de Naturaleza Provisionales.

"Parágrafo 4º Deberán adherirse timbres por valor de cincuenta balboas (B/.50.00) a las Cartas de Naturaleza Definitivas".

Artículo 7º El Artículo 993 del Código Fiscal, reformado por el Decreto-Ley 27 de 30 de septiembre de 1957, quedará así:

"Artículo 993. Cuando haya varios responsables de una infracción de las sancionadas en este Capítulo no se hará efectiva la multa al que de ellos sea denunciante, pero no se le concederá la remuneración establecida en el artículo anterior".

Parágrafo: Seguirán llevando los timbres por valor de un centésimo de balboa (B/.0.01), dos centésimos de balboa (B/.0.02), tres centésimos de balboa (B/.0.03), cuatro centésimos de balboa (B/.0.04) y diez centésimos de balboa (B/.0.10) respectivamente los envases de perfumes, los jabones de olor, las pomadas perfumadas para el cabello, las cajetillas de cigarrillos extranjeros, las barras o panes de jabón, las pastas alimenticias, los paquetes de picaduras de tabaco extranjeros, las cajas de cigarros extranjeros, los juegos de naipes y los demás que actualmente llevan el timbre correspondiente, de conformidad con los artículos aplicables de la Ley 22 de 1925 que se obligan a llevarlo.

También seguirán llevando los timbres por valor de un balboa (B/.1.00) los envases que con-

tengan coñac, whiskey, vinos espumosos, inclusive la champaña y cualquier otro licor de procedencia extranjera. Estos envases seguirán llevando los timbres referidos aún después de expirado y entrado en vigencia el nuevo Arancel Aduanero".

Artículo 8º El Artículo 1338 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 1338. Cuando se realice la fusión a que se refiere el ordinal 2º del artículo 649 de este Código, el Tesoro Nacional continuará percibiendo también los Impuestos de Lucha Antituberculosa, el de dos centésimos de balboa (B/.0.02) por bulto y el de timbres sobre las bebidas alcohólicas que se importan al territorio jurisdiccional de la República conforme lo dispuesto en el artículo 4º, Parágrafo 3º de la Ley Nº 111 de 29 de diciembre de 1960, el cual modifica el artículo 966 del Código Fiscal".

Artículo 9º Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días calendarios después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 28 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

**DICTANSE MEDIDAS CON RELACION A LAS
COMPANIAS U ORGANIZACIONES QUE
BRINDAN SERVICIOS PUBLICOS DE
ENERGIA ELECTRICA, TELEFONO
Y AGUA**

LEY NUMERO 82

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se dictan medidas con relación a las compañías u organizaciones que brindan servicios públicos de energía eléctrica, teléfono y agua.

La Asamblea Nacional, de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Toda Compañía u organización que se dedique a la venta de servicios públicos, tales como el de energía eléctrica, servicios de teléfonos y servicios de agua están obligados a vender estos servicios a quien se los solicite y pague por ellos la misma tarifa de los demás consumidores.

Artículo 2º Las instalaciones necesarias para llevar estos servicios hasta la habitación o negocio del consumidor solicitante, las debe sumi-